



INFORME DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADO DE PROYECTO DE DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO FORAL NORMATIVO 12/1993, DE 19 DE ENERO, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, Y DEL DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 1/1999, DE 16 DE FEBRERO, QUE REGULA LOS IMPUESTOS ESPECIALES.

I.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 26 y 33 la concertación del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales, disponiendo que, salvo determinadas excepciones, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No procede por tanto analizar si el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que se trata de una disposición normativa cuyo objeto es la adaptación de las normas sustantivas y formales del Territorio Histórico de Álava a las establecidas por el Estado, por lo que es a éste al que corresponde realizar dicho análisis.

En la tramitación del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se ha seguido el principio de transparencia regulado en el citado artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

II.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

II.1 CONTENIDO.

La Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas; tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, ha supuesto la introducción de modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, en sus artículos 26 y 33 establece que tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido como los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Ello exige incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Álava las modificaciones incluidas en las referidas normas.

II.1.a) Modificación del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido.



Con efectos desde el 1 de enero de 2024, se modifica el Título X de la Norma del Impuesto sobre el Valor Añadido, relativo a las obligaciones de los sujetos pasivos del Impuesto, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 11/2023, de 8 de mayo, en trasposición de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago.

Así, el referido **Título X** amplía su contenido y cambia su estructura, desdoblándose ahora en dos capítulos, el primero relativo a normas generales (artículos 164 a 166) y el segundo referido a disposiciones especiales, a su vez dividido en dos secciones: la primera, de obligaciones de las interfaces digitales (artículo 166 bis), y la segunda, sobre obligaciones de los proveedores de los servicios de pago (nuevos artículos 166 ter a 166 quinquies).

La reforma se centra en la mejora del control de los pagos transfronterizos y la lucha contra posibles fraudes en el Impuesto, obligando a los proveedores de servicios de pago a mantener unos registros suficientemente detallados y a su notificación a la Administración tributaria.

En este sentido, el **artículo 166 ter** desarrolla los conceptos necesarios para entender el alcance de las nuevas obligaciones; el **artículo 166 quater** impone como obligaciones de los proveedores de servicios de pago tanto el mantenimiento de un registro suficientemente detallado de los beneficiarios y de los pagos en relación con los servicios de pago que presten en cada trimestre natural como la puesta a disposición de la Administración tributaria de los registros; por último, el **artículo 166 quinquies**, detalla los criterios para determinar la ubicación del ordenante y del beneficiario.

II.1.b) Modificación del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, que regula los Impuestos Especiales.

Con efectos desde el 10 de mayo de 2023, se modifica el Decreto Normativo de los Impuestos Especiales.

El objetivo principal de la reforma operada en esta materia es mantener las normas de Impuestos Especiales armonizadas y garantizar el adecuado funcionamiento del mercado interior. En este sentido, la Ley 11/2023, de 8 de mayo, traspone tanto de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, como la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo, de 29 de julio de 2020, por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas.

Se destacan los siguientes cambios en el régimen general de los Impuestos Especiales:

- La creación de dos nuevos tipos de operadores (el “Destinatario certificado” y el “Expedidor certificado”) para los movimientos de productos sujetos a Impuestos Especiales despachados a consumo en un Estado miembro y que se trasladan a otro para ser entregados con fines comerciales. Por otra parte, desaparece la figura del “Receptor autorizado”.
- La modificación de las definiciones de “Importación”, “Transformación” y “Tiendas libres de impuestos”.
- La constitución de un nuevo hecho imponible de los Impuestos Especiales de Fabricación para la entrada irregular de productos dentro del territorio de la UE, siendo sujeto pasivo la persona



que realice o que participe en la entrada irregular. De la misma manera, la fabricación irregular de mercancías está gravada por los Impuestos Especiales de Fabricación, recayendo sobre la persona que realice o que participe en dicha fabricación.

- Se incluyen precisiones sobre la no sujeción al Impuesto en los supuestos de pérdidas de productos debidas a su naturaleza durante el transporte, de destrucción total o de pérdida irremediable salvo prueba de la existencia de fraude o de irregularidad.
- La actualización de los códigos de la nomenclatura combinada de los productos derivados del alcohol y la modificación de la definición de medicamentos que incluyen alcohol.

II.2 ANÁLISIS JURÍDICO.

II.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, que en sus artículos 26 y 33 establece que tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido como los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

II.2.b) Competencia.

- Competencia del Territorio Histórico de Álava:

La Disposición Adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

La letra a) del apartado 2 del artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

El apartado 6 de la letra a) del artículo 7 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos, establece que los órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía, y en general en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en el presente supuesto hay que tener en cuenta que, en cumplimiento del artículo 26 y del artículo 33 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto



Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales son tributos concertados que se deben regir por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

- Competencia de la Diputación Foral:

El artículo 15 de la Norma Foral de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava, establece que corresponde a la Diputación Foral, como órgano colegiado, ejercitar la potestad reglamentaria con arreglo a la ley y ejercer la potestad normativa y de desarrollo normativo de conformidad con las leyes de la Comunidad Autónoma o del Estado, y en los supuestos de delegación por las Juntas Generales previstos en la normativa foral.

- Competencia del Consejo de Gobierno Foral:

El artículo 40 de la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava, establece que el Consejo de Gobierno Foral, a propuesta de la Diputada o Diputado foral competente en materia de Hacienda, podrán dictar disposiciones generales con rango de norma foral por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, en los términos que establece la Norma Foral General Tributaria de Álava, y que estas disposiciones de carácter general se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal, debiendo someterse a las Juntas Generales para su convalidación o derogación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

II.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.

La Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, establece la posibilidad en su artículo 8 de que, por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, el Diputado General o la Diputación Foral, a propuesta de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, dicten disposiciones generales con rango de Norma Foral que se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal y serán sometidas a las Juntas Generales para su convalidación o revocación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Pues bien, la presente disposición adapta las normas tributarias relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido y a los Impuestos Especiales a las modificaciones operadas en Territorio Común por la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos:

II.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.

Afectación a otras disposiciones:

- Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, que regula los Impuestos Especiales.

II.2.e) Derecho comparado.



Existen regulaciones sobre el mismo objeto tanto en el Estado como en los otros Territorios Históricos.

II.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor.

Se prevé que la presente disposición entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA, con los siguientes efectos dispuestos en su articulado: desde el 1 de enero de 2024 las modificaciones en la Norma del Impuesto sobre el Valor Añadido, y desde el 10 de mayo de 2023 lo relativo a la reforma del Decreto Normativo que regula los Impuestos Especiales.

II.2.g) Plan anual normativo.

La presente disposición no está recogida en el Plan normativo anual para 2023, pero su aprobación es necesaria para adaptar a la normativa alavesa los cambios producidos por la reiterada Ley 11/2023, de 8 de mayo.

II.3- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Al tratarse de un Proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal a que se refiere el artículo 40 de la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto Foral 6/2023, de 28 de febrero, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, queda exento de los trámites establecidos en el mismo, a excepción del presente informe de impacto normativo, del control de legalidad, del informe de incidencia presupuestaria, así como de cuantos otros informes y trámites procedan de acuerdo con la normativa aplicable en materia de elaboración de disposiciones de carácter general.

Por lo tanto, con carácter previo a la aprobación del proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se debe solicitar el control de la legalidad del mismo al Servicio de la Secretaría General de la Diputación Foral de Álava.

III.- IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO.

El impacto económico-presupuestario se realiza en el informe económico que se anexa al presente.

Vitoria-Gasteiz, a 31 de julio de 2023.

Ester Urruzola Moreno
Zerga Araudiaren Zerbitzuaren burua
Jefa del Servicio de Normativa Tributaria

